



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501036741**



Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES BETANIA S.A.
KILOMETRO 6 VIA CAJICA ZIPAQUIRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54735 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

735

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54735 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 05032 del 02 de Febrero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, con base en el informe único de infracción al transporte No. 338165 del 01 de Diciembre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada electrónicamente el 03 de Junio de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, presentó los correspondientes descargos el día 16 de Junio de 2016; bajo radicado N° 2016-560-041275-2 presentado por medio de la Señora LUCY ORQUIJO DE DANIES actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 31 de Agosto de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

El día 06 de Septiembre de 2016 con radicado No. 2016-560-074490-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 028701 de 08 de Julio de 2016, interpuesto por la Señora LUCY ORQUIJO DE DANIES actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora LUCY ORQUIJO DE DANIES actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 028701 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica que no se cometieron ninguna de las conductas establecidas dentro del código de infracción 560; pues el peso despachado fue de 49.170 kilogramos; como se demuestra en el manifiesto de carga aportado por la empresa.
2. Por otra parte indica que dentro de los sujetos de sanción existen otros involucrados que también deben ser llamados a responsabilizarse.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Copia del manifiesto de carga N° 2013801
- Remesa de transporte N° 57485
- Tiquete de báscula N° 25989 en donde se evidencia el peso con el que salió el vehículo despachado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

1. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 338165; se dio por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

En lo concerniente al manifiesto de carga aportado N° 2013801, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)." (Subrayado fuera de texto)

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga aportada, documento que sustenta el manifiesto de carga; el otro documento aportado; se encuentra descrito en el decreto 173 de 2001:

"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración.

2. En cuanto a la vinculación de los demás sujetos de sanción, este Despacho indica que la responsabilidad recae sobre los sujetos de sanción; involucrados dentro de la ejecución del transporte de mercancías, este Despacho como ya indicó anteriormente solo tiene como vigiladas a las empresas debidamente habilitadas para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; y no a los sujetos con los cuales la misma ejecuta su actividad comercial

Ahora, la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte,

11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofia Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al***

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Por otra parte, desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Adicionalmente, se precisa que es la empresa de transporte terrestre automotor; la que decide el vehículo adecuado para la prestación del servicio; por tanto es ésta la que pacta las condiciones económicas del contrato de transporte; en ese sentido el propietario coloca a disposición de la empresa el vehículo; y posteriormente es el conductor el encargado de la guarda de los bienes transportados; hasta que arriben al destinatario.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 contra la Resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016

Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 028701 del 08 de Julio de 2016 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 028701 del 08 de Julio de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

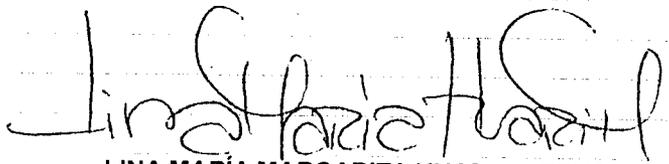
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S.A, identificada con NIT No. 832.006.831-1 en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA en la KM. 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

5 4 7 3 5 11 OCT 2016

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Inicio > Estadística > Detalle

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de carácter informativo.

Razón Social	TRANSPORTES BETANIA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matriculación	0001172273
Identificación	NET 61000011
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	2000/01/08
Fecha de Vigencia	2020/01/08
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD APERTURA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ESAL
Total Activos	417241997.000
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	1920700000.000
Empleados	21.000
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ - BOGOTÁ
Dirección Comercial	RM 6 VIA CALLES ZAPACHECA BOGOTÁ
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	BOGOTÁ - BOGOTÁ
Dirección Fiscal	RM 6 VIA CALLES ZAPACHECA
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	hidem@rues.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	REFISAL		BOGOTÁ	Establecimiento				
	TRANSPORTES BETANIA		CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

Contáctenos - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio - Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión marco.marquez

COMERCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

72

LINEA 00282719
03 25 0282719
Linea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci
a sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN654981078CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES BETAMA S.A

Dirección: KILOMETRO 6 VÍA CAJICÁ
ZIPAQUIRA

Ciudad: CAJICÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

18/10/2016 15:54:46

Nota: Transporte Lic. de carga DISTR. del 20/10/2016
Mm. N.º. Resolución Excesos (DISTR) del 10/10/2016

4300
72

Modos
de Devolución

Recepción Entera
No Recibe

Fecha 1: DA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
Transporte Vespigas
CC: 110086Z

Centro de Distribución:

Observaciones:

03 U. 2016

Desempeño

Rehusado
Cerrado
Faltado
Fuerza Mayor
No Esque
No Reclamado
No Correcido
Aseguro Claramente

Fecha 2: DA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

